



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NORBERTO PINEDA RIAÑO
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE OIBA
RADICACIÓN: 68 500 40 89 002 2023 00139 00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que acudí a las direcciones aportadas por lo extremos en la presente acción constitucional, esto es la finca San Luis ubicada en la Vereda el Volador, desplazándome hasta el sitio en diferentes oportunidades, encontrando siempre cerrado el lugar y sin que alguien atendiera al llamado a la puerta. Así mismo me trasladé a la dirección ubicada en la Carrera 5 No. 11-14 en el barrio Pescaderito, de esta municipalidad, allí fui atendido por una persona de nombre de Diana, sin más información, quien manifestó que no conocía al señor IRENARCO MENDIVELSON. Además, insistí en la comunicación telefónica en repetidas ocasiones al número de celular 3004942661, sin obtener una respuesta. Sírvasse Proveer. Oiba, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

HELLY AXEL MALDONADO CASTAÑEDA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Oiba, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de la presente acción de tutela al señor IRENARCO MENDIVELSON, vinculado.

La Corte Constitucional, entre otras decisiones, en auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. Clara Inés Vargas Hernández expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia se indicó:

“(…) La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. Fabio Moron Díaz sostuvo:



“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a la parte vinculada, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que ésta tenga conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que por múltiples intentos de comunicación con el vinculado a las direcciones de notificación informadas al despacho por el accionante y la accionada, y la comunicación vía telefónica resultaron infructuosas, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, como se trata de una acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al finalizar el día de publicada la información y desde ya se designará curador ad litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: Emplazar al vinculado IRENARCO MENDIVELSON de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, el cual se entenderá surtido transcurrido un (1) día después de la publicación. Envíese copia del auto admisorio y del presente proveído a la dependencia encargada (soporte página web), para lo pertinente.

Segundo: Designar como Curador Ad Litem de la parte vinculada, IRENARCO MENDIVELSON, al profesional del derecho Dr. CARLOS



HERNAN RODRIGUEZ CRISTANCHO. Por correo electrónico comuníquesele su nombramiento en el presente asunto, para que asuma el cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación. Córrasele traslado del escrito de tutela por el término de un (1) día para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del C.G.P.

Tercero: Vía correo electrónico o por el medio de comunicación más eficaz, la secretaría del Despacho, hará conocer lo resuelto a la parte accionante y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez¹,


MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.